

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 938 / Rad. 023-2015-00598-00

Ha pasado a despacho para decisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la EVERGITO MORENO IBARGUEN, quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de PATRICIA SALAZAR MORALES

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 4219 del 09 de agosto de 2019, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

a. – La suma de \$26.000.00.00 por concepto de capital del pagaré No. 79584497 visible a folio 5 del presente cuaderno.

a. 1 –Por los intereses moratorios, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de la obligación pecuniaria respecto pagaré No. 79584497 dejado de cancelar por la demandada.

4.-El mandamiento de pago se libró el 09 de agosto de 2019, por conceptos de capitales insolutos del pagaré referido.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., este no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar sí en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

3.- Ahora bien, para que un documento sea tenido como título valor y especialmente como "letra de cambio", debe reunir los requisitos exigidos por los Arts. 621 y 671 del C. de Co., a saber:

- La mención del derecho que en el título se incorpora,
- La firma de quien lo crea,
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma del vencimiento.

Las anteriores condiciones las llena el título aportado. Por tanto es dable concluir que se trata de un título valor, por lo que procede su cobro ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas (Art. 793 del C. de Co.).

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de los demandados; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudadas.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

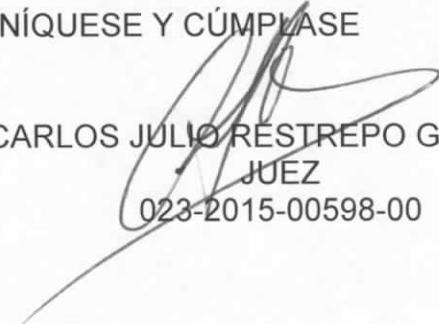
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de la PATRICIA SALAZAR MORALES en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
023-2015-00598-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 FEB 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con escrito de las partes, solicitando pago de dineros, terminación del proceso por pago total de la obligación y reconociendo personería a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 899
Rad. 023-2015-00598-00

Dentro del presente proceso, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo de pago, solicitando la entrega de depósitos judiciales por valor de \$7.000.000 a la parte demandante; para que se termine el presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares.

No obstante se tiene la última liquidación de crédito aprobada (fl 57) por valor de \$1.952.333.75, y de aceptarse dicho acuerdo, resultaría lesivo para los intereses tanto del demandado como del demandante en el proceso acumulado que aquí se adelanta, por parte de EVERGUITO MORENO IBARGUEN contra la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES.

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE DARIO LUNA MOSQUERA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD realizada por las partes, sobre acuerdo de pago y terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JORGE DARIO LUNA MOSQUERA identificada con C.C. No. 11.936.225 y T. P. No. 89378 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 922
Rad. 035-2018-00887-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco OAgrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.95) \$12.295.132, y costas (fl.62) \$580.000, cuya suma asciende a \$12.875.132.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este única, por valor \$ **12.875.132.00**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT. 805.004.034-9, los títulos judiciales que se encuentran en cuenta única, por valor de \$ 12.875.132.00, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$ 12.766.456.00 representado en los siguientes depósitos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002379138	17/06/2019	\$199.597,00
469030002379139	17/06/2019	\$1.164.395,00
469030002379140	17/06/2019	\$10.198.336,00
469030002379141	17/06/2019	\$1.204.128,00
		\$12.766.456,00

- Fraccionar el título No. 469030002379137 por valor de \$ 1.030.301,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 108.676, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

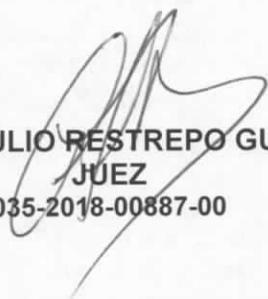
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002379137	17/06/2019	\$ 1.030.301,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$108.676
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$921.625

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ \$108.676 a la parte **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9**

SEGUNDO: TENER EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN que hace el representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9**, para que el apoderado judicial DR. JOSE DORIEN JIMENEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.407.619, T.P., 309.672 del C.S.J., retire las oficios de orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
035-2018-00887-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

035-2018-00887-00
COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
COOPSERP VS. ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE presentando demanda acumulada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 995/ Rad. 035-2018-00887-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de apoderado judicial del señor ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumpliría con los presupuestos establecidos en la anterior norma procedimental para dicho fin, no obstante, y conforme al Art. 88, 89 y 90 del C.G.P., se observa que la demanda acumulada adolece de algunos requisitos para su admisión:

- no se observa la fecha y lugar de firma del pagaré P-80274660.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proferido, para que subsane los yerros señalados so pena de rechazo.

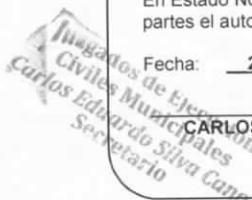
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con oficio No- 06-2661 de fecha 28 de octubre de 2019, informando que no se tendrán en cuenta las medidas dejadas a disposición, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 883
Rad. 004-2013-00746-00

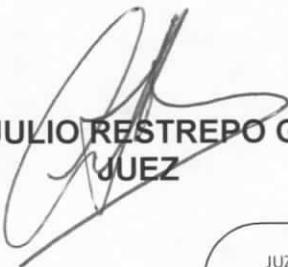
Dentro del presente proceso, se tiene que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, allega oficio No- 06-2661 de fecha 28 de octubre de 2019, informando que no se tendrán en cuenta las medidas dejadas a disposición por este despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, así las cosas se dispondrá la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin nota de remanentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA librese los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenados mediante auto No. 2316 de fecha 16 de marzo de 2016, sin nota de remanentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 893

Rad. 013-2016-00788-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra FABIOLA MEDINA GUERRERO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa que no es posible realizar conversión de dineros. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0997
Rad. 030-2014-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, vía control de legalidad se observa error por parte del despacho en el auto No. 5688 de fecha 25 de octubre de 2019, toda vez que en su parte resolutive se dispuso erradamente los datos del proceso a convertir los dineros, en atención al embargo de remanentes, así las cosas se procederá a corregir el auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR EL AUTO No. 5688 de fecha 25 de octubre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO con destino al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI reiterando la solicitud contenida en el auto No. 4859 de fecha 10 de septiembre de 2019. Anexar copia del oficio No. 10-02401 de fecha 08 de octubre de 2019.

Igualmente indíquesele que los datos del proceso a convertir son:

Radicación: 760014003-025-2015-00263-00
Demandante: CARLOS ANDRES AFANADOR C.C. 1.143.846.668
Demandado: LORENA SARASTI TAGUADO C.C.66.842.155
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

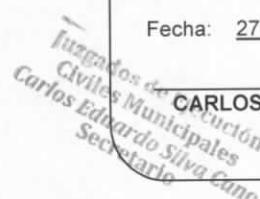
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 894

Rad. 030-2017-00278-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI contra MARIA IRENE BASTO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Tribunal de Justicia
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 17 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 887
Rad. 007-2010-00752-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 18 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la diligencia, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 895

Rad. 012-2019-00219-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COVINOC S.A. contra DIDIER DIAZ ANITA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación. No. 888

Rad. 015-2015-00262-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogada no tiene facultad para recibir y la Representante legal no acredita serlo, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 896

Rad. 013-2016-00410-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por URBANIZACION EL DANUBIO contra ALVARO EFRAIN GUERRERO FONSECA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 902
Rad. 016-2014-00937-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Rad. 020-2006-00081-00
Auto Interlocutorio. No. 897

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por MARIA LILY SUAREZ contra MIGUEL MARIA JOJOA CRIOLLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

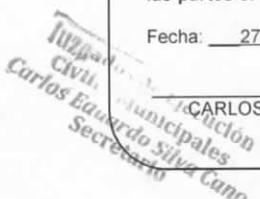

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 901
Rad. 017-2017-00810-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO solicita se libre una medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 899
Rad. 033-2018-00332-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 900
Rad. 015-2014-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 892

Rad. 017-2018-00477-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **SPECIAL PRODUCTS SURGERY S.A.S.** contra **STRONGMED COLOMBIA S.A.**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inspección de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI, solicita tasar los honorarios del abogado y expedición de copias del expediente. Sírvese proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 0998

Rad. 021-2017-00136-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI**, señor **JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ**, solicita tasar los honorarios del abogado **DR. HENRY MARTINEZ MARIN**, quien fungió como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que los valores no fueron estipulados en el contrato.

Visto el escrito que antecede, se tiene que el ART. 75 del C.G.P., **REGULACION DE HONRARIOS**, establece "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*"

Obsérvese que ni siquiera se ha revocado o designado nuevo apoderado judicial, ni mucho menos es el apoderado de la parte actora quien solicita la regulación de honorarios, así las cosas se negará lo solicitado.

Por otro lado el señor **JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ**, informa que ha llegado a su conocimiento que la señora **MARIA ADELA NUÑEZ DE PERTUZ** falleció y solicita oficiar la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que expidan certificado de defunción.

De conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "*...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*", por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En cuanto a la solicitud que hace el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI**, **JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ**, sobre la expedición de copias, se accederá para que por secretaria se realice.

Por otro lado el **DR. HENRY MARTINEZ MARIN**, informa que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI**, se encuentra a paz y salvo por los honorarios de su gestión, información que será agregada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

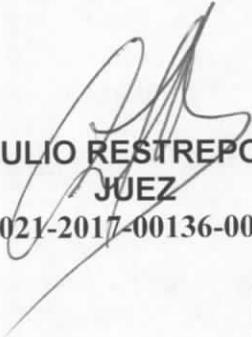
NOTIFÍQUESE,

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la regulación de honorarios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: POR SECRETARIA expídase las copias solicitadas por el señor **JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ**, previo pago del arancel de copias.

CUARTO: AGREGAR el escrito proveniente del **DR. HENRY MARTINEZ MARIN**, en el cual informa que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI**, se encuentra a paz y salvo por los honorarios de su gestión, agregar para que obre y conste.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
021-2017-00136-000

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 889

Rad. 029-2019-00637-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra LUIS ENRIQUE CIFUENTES OLIVEROS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 890

Rad. 011-2017-00439-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE LA 14 contra MARIA MERCEDES MURILLO MARTINEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 891

Rad. 020-2018-00395-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** por pago total de la obligación, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra OSCAR EDUARDO BARON ALBARRACIN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 1000
Rad. 015-2018-00048-00

Dentro del presente proceso, se tiene el apoderado judicial de la parte demandante DR. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.098, T.P. 47.864, quien adelanta demanda acumulada, solicita se dicte auto que orden seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 415 de fecha 29 de enero de 2020, este recinto judicial libró mandamiento de pago en demanda acumulada a favor de SEGUROS BOLIVAR S.A. y en contra del señor HENRY ANDRES BRAVO CEBALLOS, no obstante se observa haber omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 463 del C.G.P., el cual reza "2 *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*"

Así las cosas, y como quiera que el juez está en la obligación de subsanar las situaciones que puedan acarrear futuras nulidades se ordenará el emplazamiento tal como lo ordena el citado artículo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Instituto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 885

Rad. 026-2016-00142-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5496 del 16 de octubre de 2019, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito actualizada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...se informó al despacho, que la ejecutada realizo propuesta de pago, con posibilidad de cancelar la obligación el 10 de enero de 2020 y acordamos realizar un corte de la liquidación al 04-10-2019 (...) tienen por objeto concretar el valor económico de la obligación a la fecha, para determinar a cuánto asciende la obligación que la demandada desea pagar..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se

presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación, y la misma debe ser acompañada con el depósito del valor que la parte considere adeudar, Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales que cubra el valor de la obligación aprobada y quede pendiente algunos intereses generados con posterioridad a la aprobación referida Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante se presentó el 07 de noviembre de 2017 (fol. 15 C-1), se le corrió traslado el 20 de noviembre de 2017 (fol. 17 C-1) y finalmente fue aprobada el 24 de noviembre de 2017 (Fol. 18 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por la recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario, adicional a ello, debe advertirse que hasta el momento no se ha cubierto el valor total de la liquidación de crédito aprobada con anterioridad y la demandada no manifiesta que existan depósitos judiciales descontados que cubran la totalidad de lo adeudado, ni aporta comprobante de consignación que cubra la misma.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto de Sustanciación No. 5496 del 16 de octubre de 2019, por encontrarlo ajustado a derecho.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

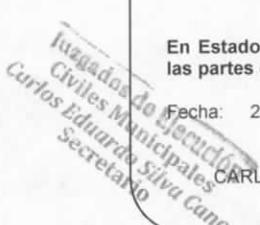

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa sobre error en el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 999
Rad. 016-2011-00718-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa sobre error en el pago de depósitos judiciales, pues se ordena el pago de dineros que pertenecen a otro proceso con radicación 016-2011-00718-00, razón por la cual se procederá a corregir la orden impartida en el presente tramite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO No. 712 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual quedará así;

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA MUNICIPALES DE CALI** NIT.890.301.178-1 a través de su apoderada judicial **DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.293.874, los títulos judiciales que se encuentran en cuanta de este despacho, por valor de **\$ 3.364.969**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002290378	22/11/2018	\$1.447.487,00
469030002290379	22/11/2018	\$1.917.482,00
		\$3.364.969,00

SEGUNDO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, DAR CUMPLIMIENTO a la orden impartida en el numeral primero del auto **712** de fecha 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución Civiles Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

27

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa sobre error en el auto No. 747 de fecha 11 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 999
Rad. 031-2010-00492-00

De acuerdo con el informe que antecede, el área de depósitos judiciales informa sobre error en el auto No. 747 de fecha 11 de febrero de 2020, toda vez que se dispuso de manera errada el valor a entregar la parte demandante MARLY MORENO DE DURAN, razón por la cual será corregida.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

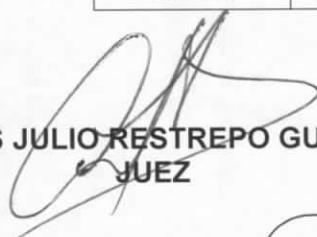
RESUELVE

PRIMERO: COREGIR el numeral primero auto No. 747 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARLY MORENO DE DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.505.225, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 95.788.00**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002410486	26/08/2019	\$ 37.780,00
469030002410487	26/08/2019	\$ 58.008,00
Total Valor		\$ 95.788,00

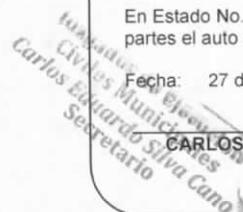
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 906
Rad. 027-2019-00265-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1001 / Rad. 028-2013-00632-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5654 del 25 de octubre de 2019 y notificado el 29 de octubre del mismo año, que resolvió negó correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que "... Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

Por otro lado arguye que "el avalúo presentado corresponde a una entidad especializada en bienes inmuebles y suficientemente idónea para emitir un avalúo (...) a pesar de que el numeral 4 nos remita al avalúo catastral más el 50% que en muchas ocasiones dicho avalúo catastral es superior al valor del inmueble que se va avaluar como en el caso de los inmuebles que ya cumplen por su construcción muchos años de vetustez y que el avalúo catastral no nos revela. (...)" razón por la que solicita se revoque la Providencia atacada que se abstiene de correr traslado al avalúo

Para entrar a resolver esta Judicatura procedió a realizar un estudio minucioso del art. 444 del C.G.P., en especial el numeral cuarto del citado artículo, los cuales rezan “

Art. 444 del C.G.P., Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, **se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:**

Art. 444 del C.G.P numeral 4 “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***”

Visto lo anterior, se observa que la norma procesal establece de manera clara las reglas para proceder con el avalúo, que en el presente caso es el de un bien inmueble, luego entonces la ritualidad de la norma exige como requisito de procedibilidad para correr traslado al avalúo comercial presentado, que este último sea acompañado por el avalúo catastral del inmueble.

Enunciado lo anterior, el Juzgado no revocará la decisión tomada en el Auto No. 5654 del 25 de octubre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER 5654 del 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 886

Rad. 004-2015-00102-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4940 del 19 de septiembre de 2019, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...en ningún momento se ha cancelado valor alguno de más siendo, siendo solamente los valores recibidos que he venido mencionando y que se han tenido en cuenta en la liquidación que presente a consideración del despacho el día jueves 28 de agosto del 2019...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito y en su lugar se proceda aprobar la aportada por ella.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda*

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 108 del C. Ppal., por Auto No. 4940 del 19 de septiembre de 2019 se modificó una liquidación de crédito y se aprobó la realizada por este Juzgado, cometiendo un error involuntario, dado que se aplicó mal los abonos realizados a los intereses aprobados a folio 43, en razón a que con lo abonado se cubrió en su totalidad quedando un excedente el cual debía ser descontado al capital, pero al aplicar de forma incorrecta el abono a los intereses, se modificaba la base del capital a aplicar para la nueva liquidación.

Ahora bien, revisada nuevamente la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, encuentra el Juzgado que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto interlocutorio No. 4940 del 19 de septiembre de 2019, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se **APROBARÁ** la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 4940 del 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito obrante a folio 45 y 46 del C-1, conforme al Art. 446 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2015-00102-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 905
Rad. 029-2016-00850-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 903
Rad. 016-2017-00701-00

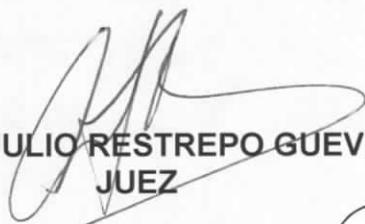
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 904
Rad. 030-2009-00625-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario